RECIBI: LUZ EDITH VEGA RODRIGUEZ
CITADORA
FECHA: 25/10/2021

Imprimir Cancelar

REF: 25817408900120210037200-.

Rocely Rojas <procesos@iterlegal.co>
Lun 25/10/2021 3:00 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa <jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ- CUNDINAMARCA. –

E. S. D.-

-
REF: 25817408900120210037200-.
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA BARRERA CARDENAS
DEMANDADA: PAULA ANDREA GARCÍA VARGAS

-
EVARISTO ANDRES SIERRA ROBAYO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado c cédula de ciudadanía **N° 1.015.427. 647** expedida en Bogotá D.C, Abogado con Tarjeta Profesional **N° 300.399** c Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **ANDREA PAOLA BARRERA CARDENA** mayor de edad, con domicilio en Mosquera-Cundinamarca identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.052.385.1(** expedida en Duitama, por el presente escrito, comedidamente ejerzo recurso de reposición, de conformidad con lo previs en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, sobre el auto proferido por ese honorable juzgado y publicado estado N° 35 de fecha 20 de octubre de los corrientes.

--
IterProfile

ITER Abogados y Consultores
Dirección Jurídica
Movil: (+57) 320 207 23 33
Dirección: Calle 62 #9a-80 Of 1025
Website: www.iterlegal.co
Email: procesos@iterlegal.co

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ-CUNDINAMARCA. –

E. S. D.-

REF: 25817408900120210037200-.
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA BARRERA CARDENAS
DEMANDADA: PAULA ANDREA GARCÍA VARGAS

EVARISTO ANDRES SIERRA ROBAYO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.015.427. 647** expedida en Bogotá D.C, Abogado con Tarjeta Profesional **N° 300.399** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **ANDREA PAOLA BARRERA CARDENAS,** mayor de edad, con domicilio en Mosquera-Cundinamarca identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.052.385.108**, expedida en Duitama, por el presente escrito, comedidamente ejerzo recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, sobre el auto proferido por ese honorable juzgado y publicado en estado N° 35 de fecha 20 de octubre de los corrientes.

I.- HECHOS

PRIMERO: Ese honorable juzgado profirió mandamiento de pago en fecha 30 de agosto de 2021, resolviendo la notificación del extremo pasivo, con base en lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El suscrito en fecha 31 de agosto de 2021, realizó la notificación del mandamiento de pago en la forma prevista en lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante correo electrónico, ello en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que las notificaciones personales también podrán enviarse como mensaje de datos, tal como se realizó al correo electrónico de la demandada, a saber **paulaandreagarciavargas@gmail.com**; dirección electrónica que fue obtenida por mi representada, toda vez que la misma coadyuvó a crear dicho correo, y asesoró a la demandada en procesos de selección para obtener un empleo.

TERCERO: El mismo 31 de agosto de 2021, el traslado de la demanda se remitió en físico y fue recibido por la Sra. **CAMILA GARCÍA.**

CUARTO: La demandada dio contestación de la demanda mediante escrito fechado 2 de septiembre de 2021, oponiendo excepciones de mérito.

QUINTO: El 27 de septiembre de los corrientes, ese juzgado, profirió auto en el cual dispuso, téngase por notificada a la parte demandada, ordenó correr traslado de las excepciones por el termino legal correspondiente.

SEXTO: En fecha 8 de octubre de 2021, quien suscribe, dio contestación a las mencionadas excepciones, remitiendo el escrito mediante correo electrónico del juzgado.

SÉPTIMO: Como se observa, la demandada fue notificada debidamente, lo que se evidencia en que la misma contestó la demanda en el término legal correspondiente.

OCTAVO: En fecha 20 de octubre de 2021, ese juzgado profirió auto mediante el cual ordena realizar la notificación en debida forma, eligiendo entre la notificación personal establecida en el articulo 291 y 292 o conforme al articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Honorable Juez, es de notar que, sobre la base de los hechos anteriormente señalados, se comprende que la demandada, fue debidamente notificada en el presente proceso, pues se alcanzó el fin de la notificación, que no es otro de poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan en un proceso, en este caso de la admisión de una demanda, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción, tomando en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la función jurisdiccional otorgada a la Rama Judicial del Poder Público, así incluso lo ha indicado el Consejo de Estado[1], al señalar que.

> *La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.*

Es de notar, que en el proceso que se ventila por ante este Juzgado, las notificaciones deben efectuarse sobre la base de las formas indicadas en el Código General del Proceso, y recientemente, atendiendo a ciertas consideraciones que dispone el Decreto 806 de 2020, que fue dictado a fin de garantizar la continuidad de las causas judiciales,

en el marco de la Pandemia de Covid-19 que azota al mundo entero desde inicios del año 2020.s

Ahora bien, si nos circunscribimos al presente proceso en particular, vemos que en fecha 30 de agosto de 2021, este Juzgado profirió mandamiento de pago a la demandada, sobre el cual se procedió a librar la correspondiente notificación a la demandada **PAULA ANDREA GARCIA VARGAS**.

Esta notificación alcanzó su fin, pues la referida demandada, contestó y presentó excepciones de merito contra el mandamiento de pago en fecha, lo cual trajo como consecuencia que en fecha 27 de septiembre de 2021, este Juzgado emitiera un auto, en el cual en su primer punto se indica téngase por notificado personalmente a la parte demandada, así como que esta actúa en causa propia, corriéndose traslado para que la parte ejecutante contestará las excepciones propuestas.

Es de notar, que lo anterior deja meridianamente claro, que la demandada estaba en conocimiento de la demanda que se sigue en este proceso ejecutivo, así como del contenido del mandamiento de pago, de allí que contara con las herramientas para contestar y ejercer excepciones de mérito.

Resulta oportuno indicar, que el artículo 301 del Código General del Proceso, establece además la notificación por conducta concluyente, el cual establece que:

> *Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Tomando esto en cuenta, vemos que si bien es cierto que se practico en forma efectiva la notificación personal, en cualquier caso, el hecho que la demandada haya contestado y presentado excepciones de mérito, lleva a entender que la misma se encontraba debidamente notificada además por conducta concluyente, pues en el encabezado de la contestación la misma indica que: "*Yo PAULA ANDREA GARCIA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1069174199 de Girardot, y con domicilio en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca. Me permito presentar EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de los términos procesales oportunos, y en los siguientes pronunciamientos:"*, escrito que esta debidamente firmado por la demandada y hace alusión a la providencia del cual se surtió notificación que no es otro

que el mandamiento de pago, teniendo así conocimiento del número de radicado, por lo cual el resto de las providencias que se han dictado en el presente proceso, han quedado en conocimiento de la demandada, a través de la revisión en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Debemos hacer especial énfasis, al auto de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual esta debidamente ejecutoriado, pues ninguna de las partes ejerció recurso alguno sobre el mismo, incluso esta parte ejecutante en el término presento escrito contestando las excepciones de merito propuestas por la demandante, de allí que ese auto se encontraba debidamente ejecutoriado, tal como lo prevé el artículo 302 del Código General del Proceso que reza:

> *Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Visto esto, no se comprende entonces el contenido del auto de fecha 19 de octubre de 2021, en el cual se solicita que la apoderada actora, adelante gestiones para la notificación personal de la parte demandada, en debida forma; pues este tramite ya se surtió, cumpliendo la notificación previa su fin, de allí que pareciera que con ese auto se pretende revocar el emitido en fecha 27 de septiembre de 2021, en el cual repetimos, este Juzgado señaló ***téngase por notificado a la parte demandada***.

Por este motivo, debemos hacer referencia que la Corte Constitucional ha mantenido el criterio pacifico, que el Juez debe ser cuidadoso al momento de realizar enmiendas sobre cualquier yerro que ocurra en el proceso (lo cual en la presente causa tampoco ha ocurrido), pues nuestro ordenamiento jurídico, solo permite la aclaración sobre puntos dudosos y no la revocatoria, siendo que tal aclaración solo puede hacerse de oficio, en el término de la ejecutoria que contrae el artículo 302 del CGP, lapso que ya precluyó en el presente proceso.

Vale hacer mención a la Sentencia T-1274/05 proferida por la Corte Constitucional que indica:

> *En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de*

contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:
"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada."
Sentencia T-519 de 2005
No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.
Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.

Por lo antes expuesto, visto que en el presente proceso se han cumplido todas las actuaciones que verifican la materialidad de la notificación de la parte demandada, es por lo que solicitamos la reposición del auto de fecha 19 de octubre de 2021, dejando claro que la parte demandada tal como se señaló en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, ya se encuentra notificada, por lo que este Honorable Juzgado, debe continuar con el tramite del proceso ejecutivo, en el estadio procesal en que nos encontramos, procediendo a convocar la correspondiente audiencia.

III.- PETICIONES

Con base a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicitamos respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Declare con lugar el presente recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Anule la decisión dictada en fecha 19 de octubre de 2021, y declare que la parte demandada, tal como se señaló en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente notificada.,

TERCERO: Solicitamos de prosecución a la causa, y ordene la celebración de la audiencia que contrae el Código General del Proceso.

IV.-NOTIFICACIONES

- **DIRECCIÓN:** Calle 62 N° 9 A- 80, piso 1 oficina 1025.
- **TELÉFONO:** 3202072333.
- **CORREO ELECTRONICO:** procesos@iterlegal.co

Cordialmente,

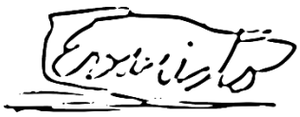

EVARISTO ANDRES SIERRA ROBAYO
C.C. N° 1.015.427.647
T.P. 300.399 del C.S de la Judicatura

[1] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/159/AC/68001-23-33-000-2014-00782-01(AC).pdf